

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-09-2020.A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver recurso de reposición.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO: 812

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
DEMANDADO: SOLO CAUCHOS SAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago fechado el 30-07-2020.

ANTECEDENTES

Por auto del 30-07-2020, se NIEGA MANDAMIENTO por las siguientes facturas:

Facturas Nos SNP-05-11441 de fecha 08 de noviembre de 2018, \$9.369.686
Facturas Nos SNP-05-11550 de fecha 10 de diciembre de 2018, \$2.960.642
Facturas Nos SNP-05-11551 de fecha 10 de diciembre de 2019, \$7.442.684
Facturas Nos SNP-05-11756 de fecha 15 de enero de 2019, \$3.179.687

Tal decisión se fundamentó en lo dispuesto en el art. 5 de Decreto 3327 de 2009.

La parte demandante presenta recurso de reposición en la cual sostiene lo siguiente:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Conforme a lo manifestado con antelación, comencemos por evocar lo siguiente:

Como se observa en las facturas No. SNP-05-11441, SNP-05-11550, SNP-05-11551 fueron comunicadas por correo postal certificado 4/72 como dispone la ley 1369 del 2015 donde se allegó la respectiva guía de comunicación donde se reporta la información adicional a la incluida en la factura tales como, firma de quien recibe, fecha, numero de la factura, dirección del deudor, nombre del deudor entre otros, en contexto con el 2 inciso segundo del art 2 de la ley 1231 del 20081, habida cuenta de las condiciones de pago del contrato celebrado (ver clausula 2 contrato 034 folio 23) y documentos adicionales para la complejidad del título y de la cual declaro bajo juramento.

Evitando se reiterativo en cada factura se observa claramente el deudor a quien va dirigida la obligación, dirección, fecha de creación y vencimiento, cantidad, detalle, valor bruto, valor total, valor de cada factura de acuerdo con el servicio cursado, aunado a los datos reportados en cada guía de comunicación; de igual forma en cada factura se pone de presente lo dispuesto por el art 772 y otros del Código de Comercio, haciéndole constar conforme a la norma que vencidos 10 días a la fecha de recepción frente a los servicios utilizados descritos en detalle se entenderá aceptada de forma tácita e irrevocable.

Por estas razones considera esta célula en cuanto a la aceptación de la factura que se debe aplicar el art 2 ibidem, en cuanto a que el deudor es responsable del pago luego del vencimiento de los 10 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o devoluciones a que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada en los términos previstos por el Código de comercio.

(...)

Como breve conclusión la norma indica la aceptación de la factura de acuerdo con el contrato celebrado se cumple con la firma de la guía remitida correo postal certificado cumple con la normatividad como documento por cuerpo separado por cuanto el demandado debía dentro de los 10 días siguientes al recibirla hacer devolución de la misma, razón por la cual, si no lo hizo y no tiene prueba de aquello se entiende aceptada tácitamente y frente a dicha situación es resolución de fondo y no de causal de inadmisión.

Que la comunicación de las facturas por parte del acreedor se realizó con base en los postulados de la buena fe y la confianza legítima de acuerdo con el negocio

jurídico celebrado entre las partes y su cobro se realiza con base en el servicio postal prestado, y su no reconocimiento sin prueba legal suficiente constituiría un

enriquecimiento sin justa casusa que Servicios Postales Nacionales no se encuentra en el deber jurídico de soportar.

CONSIDERACIONES

Pare resolver el problema jurídico que se presenta, procederemos a citar la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, providencia del 31-03-2014, la cual, frente a un caso similar al subjudice, enseñó:

“Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.

Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en “caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del

servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibles. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la "cumplida ejecución de las leyes"². Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita "para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución".

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está "específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo".

Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas.

2.3 Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título”.

Los argumentos de la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado los comparte, al concluir que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, mas no un requisito adicional del título valor. Y en consecuencia, razón le asiste al recurrente, en el sentido de que las facturas prestan mérito ejecutivo, y en consecuencia se accede a reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 30-07-2020 que libra parcialmente mandamiento de pago por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra SOLO CAUCHOS S.A.S. por los capitales insolutos adeudados en las facturas de cambio, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 107

FECHA: 28/09/2020



SECRETARIA